

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3833/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de junio de 2023	Sentido: Desecha por improcedente
Sujeto obligado: Universidad de la Salud	Folio de solicitud: 092728323000233	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>Solicito un listado del personal contratado como técnico operativo de confianza que laboro en el periodo 2022 y lo que va de 2023, en una unidad determinada</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que de acuerdo con sus registros y los archivos que obran en la Subdirección de Administración de Capital Humano, se remitió un listado con nombre, nivel, fecha de ingreso, horario y sueldo	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>La entrega de información incompleta</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Desecha por improcedente.	
Palabras Clave	Extemporáneo, servidores públicos	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3833/2023**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad de la Salud**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
TERCERO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	5
RESOLUTIVOS	10

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092728323000233.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Detalle de la solicitud

Requiero listado del personal que fue contratado como técnico operativo de confianza y que laboro en 2022 y lo que va de 2023 en la subdirección de recursos materiales, abastecimiento y servicios, la actual contenga la siguiente información. Nombre, nivel, fecha de ingreso, correo electrónico institucional, número telefónico, sueldo bruto. Horario de entrada y horario de salida.” (Sic)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

II. Respuesta del Sujeto obligado. El 04 de mayo de 2023, la **Universidad de la Salud**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante oficio con número SECTEI/UNISA/DAF/SACH/0416/2023; en los cuales, en su parte medular, informan lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

Al respecto, por instrucciones de la Dirección de Administración y Finanzas y con la finalidad de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, tengo a bien hacer de su conocimiento que de conformidad a los registros y los archivos que obran en la Subdirección de Administración de Capital Humano, se vierte que en esta Subdirección labora el siguiente personal:

Nombre	Nivel	Fecha de Ingreso	Horario	Sueldo Bruto
Bravo Peña Svetlana Yatacsa	1444	16/03/2023	Diurno	\$17,160.00
Fragoso Aboites Jorge Luis	1450	16/10/2022	Diurno	\$34,320.00
Maceda Miguel María Elizabeth	1450	01/09/2022	Diurno	\$17,160.00
Ordoñez Arenas Ana Karen	1444	01/11/2022	Diurno	\$17,160.00

Por lo que hace a los correos electrónicos institucionales, hago de su conocimiento que la Subdirección de Administración y Capital Humano no es el área responsable de generar la información requerida, toda vez que es generada y resguardada por la Dirección de Certificación y Control Escolar, por lo anterior, se sugiere que la solicitud sea dirigida al área competente para su atención.

Finalmente, en lo relativo al número telefónico de la trabajadora en mención, tengo a bien informarle, que no es posible proporcionar la información requerida por tratarse de Datos Personales, confidenciales de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de mayo de dos mil veintitrés, inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...Razón de la interposición

utilizo el recurso de revisión ya que la servidora pública que da respuesta es omisa al dar respuesta, ya que no responde el punto de hora de entrada y salida, ya que no manifiesta cual es el horario diurno. haciendo a un lado mis derechos de acceso a la información. por loque requiero que la servidora pública responda con claridad...” (Sic)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, un listado del personal contratado como técnico operativo de confianza que laboro en el periodo 2022 y lo que va de 2023, en una unidad determinada

El sujeto obligado manifestó que de acuerdo con sus registros y los archivos que obran en la Subdirección de Administración de Capital Humano, se remitió un listado con nombre, nivel, fecha de ingreso, horario y sueldo.

Inconforme con esto, la persona recurrente interpone recurso de revisión señalando como agravio: “utilizo el recurso de revisión ya que la servidora pública que da respuesta es omisa al dar respuesta, ya que no responde el punto de hora de entrada y salida, ya que no manifiesta cual es el horario diurno. haciendo a un lado mis derechos de acceso a la información. por loque requiero que la servidora pública responda con claridad.” (sic)

De las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, se advierte que nos encontramos ante el supuesto contenido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como se analizará a continuación:

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; **toda vez que se advierte que surge una causal de improcedencia** previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. [...]

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la ley;

...”

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción II del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta o de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”.*

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez que el sujeto obligado no emitió la respuesta en tiempo, el solicitante por sí o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión en contra de la falta u omisión de respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 21 de abril de 2023, obteniendo respuesta el 04 de mayo de 2023, en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 30 de mayo del 2023.

Ahora bien, es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuenta para realizar dicho acto, que derivado de respuesta del sujeto obligado se inicia el computo al día siguiente hábil de los 9 días correspondientes para dar respuesta, por lo que **el plazo de quince días inicio del 08 y concluyo el 26 de mayo del 2023**, teniendo en consideración que los días 13, 14, 20 y 21 de mayo de 2023 fueron días inhábiles, por lo que se

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

realizó el conteo de la siguiente manera 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo del 2023.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **30 de mayo de 2023 es decir dos días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o*

XIII. La orientación a un trámite específico.”

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

II. Sobreseer el mismo; I

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio señalado.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3833/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO